



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2014-00056-01
Demandante : MARÍA YOLANDA STERLING
Demandado 1 : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP
Demandado 2 : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).
Asunto : Apelación de Sentencia de la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1.- DEMANDA¹:

Pretende la demandante que se le reconozca y pague la pensión de jubilación convencional, a partir de la fecha que cumplió los 50 años de edad, debidamente indexada, junto a intereses moratorios; tras considerar que prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales e incorporada automáticamente a la extinta E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA, cuyo cargo fue suprimido y por ende desvinculada el 15 de septiembre de 2009, para un total de 25 años laborados, por lo que al cumplir la edad mínima exigida, el 12 de marzo de 2010, solicitó la

¹ Folio 67 del cuaderno No. 1

prestación aquí reclamada ante el ISS, en aplicación del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, denegada, objeto de recurso de apelación, confirmada en su integridad.

1.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

1.2.1.- El ISS EN LIQUIDACIÓN al contestar la demanda, acepta como ciertos los hechos de la vinculación laboral, la edad de la actora; y no constarle la aplicabilidad del beneficio convencional para el reconocimiento de la pensión de jubilación, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito (Folio 180).

1.2.2.- Al contestar COLPENSIONES, acepta el hecho de la vinculación laboral de la actora, y la aplicabilidad de la convención colectiva, por cuanto sólo tiene efectos inter partes, vincula solo al ISS como empleador y al Sindicato Nacional de Trabajadores de Seguridad Social, oponiéndose a las pretensiones y formula excepciones de fondo en ese sentido (fl. 211)

1.2.3.- La UGPP manifiesta oposición a las pretensiones de la demanda, en razón de la falta de acreditación de los requisitos señalados en la Convención Colectiva antes de perder su vigencia, 31 de julio de 2010, según acto legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 3°. Propone excepciones de mérito (Fl. 347).

1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Laboral del Circuito de ésta ciudad², ABSOLVIÓ a la parte demandada, bajo el sustento de que a la fecha de cumplimiento de la edad pensional exigida en la Convención Colectiva de Trabajo, marzo de 2010, no existía la entidad empleadora, ni mucho menos vigente el acuerdo convencional,

² Minuto: 17:08: Sentencia de primera instancia.

fijado hasta el 31 de octubre de 2004, sin que dentro de dicho término cumpliera los requisitos para acceder a la pensión jubilación pretendida.

2.- RECURSO DE APELACIÓN

2.1.- La parte demandante presenta recurso de apelación³, en consideración a que el hecho de haber cumplido los 20 años de servicio le otorga un derecho adquirido, que le permite el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, en razón de la vigencia de la convención colectiva.

2.2.- Ahora, en término del traslado concedido en esta instancia mediante auto fechado 12 de junio de 2020, en aplicación del numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificado por estado virtual el día 16 de igual mes y año, ambas partes allegaron por conducto del correo electrónico oficial de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, alegaciones por escrito en la oportunidad otorgada, reiterando el reparo expuesto ante el fallador de primer grado la parte actora, y la demandada a sus argumentos de defensa.

Así, la parte demandante solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, ya que en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo cumplió el requisito de los 20 años de servicios, y la edad de 50 años antes de la expiración del régimen especial convencional con el acto legislativo 01 de 2005.

Mientras que la demandada UGPP solicita se confirme la sentencia objeto de apelación, dado que la actora pasó de ser una trabajadora oficial a empleada pública, por ende no beneficiaria de la Convención Colectiva. A su paso COLPENSIONES peticona se confirme la sentencia, dado que la administradora pensional no es la llamada a reconocer la pensión de jubilación.

³ Recurso de apelación - minuto: 47':25

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, centrándose el debate en determinar si le es aplicable el beneficio pensional consagrado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL por el período 2001-2004; o si lo perdió en razón de la vigencia del instrumento colectivo, como lo declaró el fallador de primer grado.

3.2.- Del escrito de demanda y de la contestación a aquella, quedó por fuera de discusión que la demandante nació el 12 de marzo de 1960, cumpliendo la edad de 50 años el mismo día y mes del año 2010; que prestó sus servicios para el extinto ISS en el cargo de ayudante de servicios administrativos desde el 03 de agosto de 1984 al 25 de junio de 2003 (fl. 9), incorporándose al día siguiente sin solución de continuidad a la planta de personal de la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA, en calidad de trabajadora oficial, en igual cargo, permaneciendo al servicio de ésta hasta el 15 de septiembre de 2009; presentando solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación convencional al cumplir la edad de 50 años, denegada y objeto de apelación, confirmada en su integridad.

3.3.- En sentir de la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, a partir del 13 de marzo de 2010, fecha en la cual alcanzó el requisito de la edad señalado en la normativa extralegal, dado que los 20 años de servicio los acreditó con suficiencia; oponiéndose las entidades demandadas, en consideración a la vigencia del acuerdo hasta el año 2004, adicional a no beneficiarse la actora del acuerdo por la mutación de su vinculación de trabajadora oficial a empleada pública, planteamiento último por la UGPP,

acogiendo el *A quo* el primero de los argumentos defensivos para absolver a las convocadas a juicio.

3.3.1.- Visto lo anterior, procede la Sala en primera medida a revisar si el fallador de primer grado erró al dejar de aplicar el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, frente a ello se acude al artículo 2° referente al tema, cuya parte final señala: *"(...) Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente"*, pronunciándose al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1409 de 2015, así, *"algunas cláusulas de esa convención lleva al convencimiento de que varias de sus prerrogativas y concretamente las relativas a la pensión de jubilación tienen una vigencia superior al 31 de octubre de 2004, en tanto de conformidad con el artículo 98 su vigencia se extiende hasta el año 2017. Así mismo, importa resaltar que no obra en el expediente una convención colectiva de trabajo celebrada con posterioridad a la mencionada anteriormente"*; lo que significa que dicho instrumento colectivo ha mantenido su vigencia, conforme se extrae de la lectura del artículo 98 convencional, que previó una vigencia especial hasta el año 2017, así (fl. 263): *"El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio (...)" (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden, es clara la errónea interpretación del *A quo*, de las normas convencionales para acceder al derecho pensional, al punto que fue estructurado antes de la pérdida de vigencia de tales acuerdos señalada por el Constituyente para el 31 de julio de 2010, acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 3º; como quiera que el 12 de marzo de 2010 cumplió la edad de 50 años, al haber nacido el mismo día y mes del año 1960, conforme la documental a folio 6, siendo por ende incuestionable que cualquiera que sea la fecha en que se tome como vigencia de la convención, si la que pactaron las partes en la interpretación del artículo 98 convencional, hasta el año 2017, o la del 31 de julio de 2010, señalada en el acto legislativo, la actora está dentro del rango de ambas, lo que conduce a declarar no probadas las exceptivas de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, propuestas por las demandadas.

Por lo anterior, la normativa pensional convencional artículo 98, contrario a lo concluido por el fallador de primer grado, no había perdido vigencia, como tampoco estaba afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en razón a que se causó en el mes de marzo del año 2010, conforme a la interpretación y alcance del artículo 98 del acuerdo convencional (Folio 263 C-1), aplicable a la actora, siempre y cuando conservara su condición de trabajadora oficial, en virtud de la mutación del ISS a la Empresa Social del Estado, alegado por la UGPP como medio de defensa, que se pasa a estudiar.

3.3.2.- Al respecto, se destaca que la calidad de trabajadora oficial la mantuvo con la escisión del ISS y pasando a la E.S.E., conservando tal condición, en razón de que su antiguo empleador fue reemplazado, cumpliendo con las mismas funciones, según las certificaciones expedidas por la coordinadora de talento humano de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, obrante a folio 8, al igual que la constancia del SEGURO SOCIAL Seccional Huila, Departamento de recursos humanos (fl. 9), es por ello que por tratarse de una trabajadora oficial no pierde los beneficios convencionales mientras ésta permanezca vigente, que como se expuso anteriormente la

específica cláusula referente a la pensión de jubilación previó una vigencia especial hasta el año 2017.

Lo anterior significa, que durante todo el tiempo de vinculación laboral en las dos entidades, la accionante mantuvo la calidad de trabajadora oficial, en virtud del cargo desempeñado, al operar entre las entidades una sustitución patronal, por ende una sola relación laboral, como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL1171 de 2018, a rememorar la SL 1409-2015 y SL7267 de 2015, así:

“(...) la demandante durante su vinculación laboral en el Seguro Social, ostentó la calidad de trabajadora oficial, condición que conservó al quedar incorporada a la ESE demandada en virtud del cargo que desempeñó —ayudante de servicios generales—, pues ese tratamiento se le dio (...).

Así las cosas, la sala precisa que el hecho de que un servidor entre a formar parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le otorga ipso jure la condición de empleado público como lo pretende hacer ver el impugnante, pues tal como ocurre en este específico caso, la demandante una vez fue incorporada a la ESE llamada a juicio, en virtud de la ley, conservó su condición de trabajadora oficial, dado el cargo que desempeñaba ‘Ayudante grado 10’, en el departamento de servicios generales”. (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, es un hecho indiscutido de que para el momento de la desvinculación laboral de la actora, 15 de septiembre de 2009, tenía acreditado el requisito de los 20 años de servicio, al haber operado una sustitución patronal entre el ISS y la ESE, conservando la condición de trabajadora oficial, en tanto su antiguo empleador fue reemplazado, cumpliendo con las mismas funciones, razón por la que no pierde los beneficios convencionales, sumado a que en su artículo 3° se señaló como beneficiarios a todos los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del ISS, afiliados o no afiliados al Sindicato, siempre y cuando no hayan renunciado expresamente a los beneficios. Por lo que, al no existir prueba de esto último en el expediente, a la demandante le es aplicable la convención colectiva citada, sin

asistirle razón a la demandada UGPP, y por ende declarar no probada la excepción propuesta de "*NO SER LA DEMANDANTE BENEFICIARIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA FIRMADA*".

3.4.- En ese orden de ideas, queda claro que la actora tenía la categoría de trabajadora oficial en el ISS y que continuó siéndolo cuando se incorporó a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, que acreditó más de 20 años de servicio a estas entidades, y que cumplió 50 años de edad el *12 de marzo de 2010*, teniendo derecho a que su pensión sea liquidada conforme al inciso tercero del artículo 98 del instrumento colectivo citado, calculada en el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, al haberse causado entre el primero de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que el retiro se produjo el 15 de septiembre de 2009, según certificación a folio 8, se acude a los factores salariales devengados tres años anteriores a la misma fecha del año 2006, por los conceptos señalados en la cláusula convencional, de asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y valor de trabajo en días dominicales y feriados; éstos últimos sin percibirlos la demandante, arrojando los valores por cada año según documentales obrantes a folio 10 a 18 y 79 del C-1, así como en el expediente administrativo en medio magnético a folio 274, detallado en el Anexo N°. 1 integrante a la sentencia.

En consecuencia, el promedio devengado durante los últimos tres años de servicio, arroja la suma de \$2.389.107, que corresponde al monto de la pensión convencional causada a partir *del 13 de marzo de 2010*, a razón de 14 mesadas anuales, por reunir los requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2011, acorde con el párrafo 6 del acto legislativo 01 de 2005.

Atendiendo el número de mesadas pensionales y la cuantía de la primera, en aplicación del artículo 283 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el retroactivo causado a junio de 2020, incluidos los reajustes anuales, asciende a la cuantía de \$419.753.275, de acuerdo con la liquidación que hace parte integral de la sentencia, según se discrimina en el ANEXO N°. 2, cantidad respecto de la cual por ministerio de la ley, deberán efectuarse los correspondientes descuentos a salud, así como la indexación de dicha suma, a la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional, razón para declarar no probada la excepción propuesta por COLPENSIONES en ese sentido.

3.5.- Es importante agregar que el pago de esta prestación queda en cabeza de quien asumió el pasivo de las obligaciones pensionales del ISS en su calidad de empleador y la E.S.E., en virtud de la sustitución patronal, asignado tal competencia a la UGPP, conforme al artículo 2.2.10.26.1, del Decreto 1833 de 2016, que respecto de la asignación de competencias, señaló que a partir del 28 de febrero de 2014, asumirá la administración de los derechos pensionales reconocidos por el ISS en Liquidación en su calidad de empleador, cuyo artículo siguiente señaló:

"(...) La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, ISS, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización, cumplan la edad requerida para tener este derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables"; evidenciando con ello, que el traslado de las funciones pensionales en relación con dicha entidad ha estado precedido de un decreto que garantiza el principio de legalidad, y el derecho adquirido del pensionado.

A su paso, el Decreto 2013 de 2012, respecto de las obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador cuyos artículos 27 y 28 modificados por el **Decreto 1388 de 2013**, señala el último citado:

“Artículo 28°. Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.”

En ese sentido, corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, asumir las obligaciones pensionales de dicha entidad en la citada calidad, por tal motivo resulta forzoso concluir la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de COLPENSIONES en el presente asunto, en razón de que lo aquí pretendido es competencia de la UGPP, como se ordenará.

3.6.- Finalmente la excepción de *prescripción* de las mesadas pensionales causadas y no cobradas en oportunidad, tampoco tiene vocación de

prosperidad, si en cuenta se tiene que la pensión se hizo exigible a partir del 13 de marzo de 2010, presentando reclamación pensional ante el ISS, denegada, y notificada de los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos, el *08 de marzo de 2011*, según obra a folio 5 reverso, interrumpiendo con ello el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T.S.S., *presentando la demanda* según acta de reparto de la oficina judicial, el *06 de febrero de 2014*, sin que transcurrieran los 3 años. Por lo que, se declararán no probadas las excepciones formuladas en ese sentido.

3.7.- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deprecados se denegarán, en razón de que se causan por el no pago de mesadas pensionales del sistema General de Pensiones, y en el asunto se trata de una pensión de origen convencional, aspectos sobre los cuales se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, de forma pacífica y reiterada, entre otras, la SL13280-2014, SL845 de 2013, razón para declarar probada la excepción de *NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS*, propuesta por COLPENSIONES.

3.8.- En tal sentido, resultan suficientes los argumentos expuestos, para REVOCAR la sentencia de primera instancia, que negó la prestación pensional deprecada, para en su lugar condenar a la entidad UGPP a reconocer y pagar la pensión de jubilación de conformidad con la citada preceptiva convencional, a partir del 13 de marzo de 2010, a razón de 14 mesadas anuales, reajustadas, suma debidamente indexada; condenando en costas a las entidades demandadas COLPENSIONES y UGPP, de ambas instancias, conforme al numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de instancia, como lo señala el artículo 366 del C.G.P., fijando las agencias de primera instancia el juez a quo.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar,

2.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a reconocer y pagar a la demandante MARÍA YOLANDA STERLING, la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, a partir del 13 de marzo de 2010, en 14 mesadas al año, en cuantía inicial de \$2.428.657, la que debe reajustarse conforme a la ley.

3.- **CONDENAR** a la entidad UGPP al pago del retroactivo pensional por valor de \$419.753.275, calculado al mes de junio de 2020, incluida la adicional, según se discrimina en el ANEXO N°. 2 integrante de la sentencia, cantidad respecto de la cual deberán efectuarse los correspondientes descuentos a salud. Así como la indexación de dicha suma, a la fecha del pago efectivo.

4.- **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por ambas entidades demandadas denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA; NO SER LA DEMANDANTE BENEFICIARIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA FIRMADA; y **PROBADA** la de NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS, propuesta por COLPENSIONES.

5.- **CONDENAR** en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada.

6.- **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

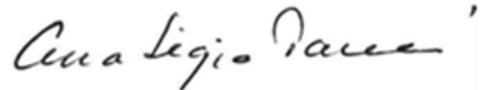
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N° 1

Valores por cada AÑO	SALARIO
2006	\$ 1.167.721
2007	\$ 1.370.000
2008	\$ 2.571.836
2009	\$ 2.057.763
SALARIO PROMEDIO ÚLTIMOS TRES AÑOS	\$ 2.389.107

ANEXO N° 2

INDEXACIÓN SALARIO PROMEDIO MARÍA YOLANDA STERLING				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2010	03	IPC - Final	72,46
Liquidado Desde:	2009	09	IPC - Inicial	71,28
Capital:	\$ 2.389.107			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 2.428.657			

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS MARÍA YOLANDA STERLING				
AÑO	MESES	Reajuste Mesada Pensional	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2010	11,63	3,17%	\$2.428.657	\$28.245.285
2011	14	3,73%	\$2.505.646	\$35.079.040
2012	14	2,44%	\$2.599.106	\$36.387.489
2013	14	1,94%	\$2.662.525	\$37.275.343
2014	14	3,66%	\$2.714.178	\$37.998.485
2015	14	6,77%	\$2.813.516	\$39.389.230
2016	14	5,75%	\$3.003.991	\$42.055.880
2017	14	4,09%	\$3.176.721	\$44.474.094
2018	14	3,18%	\$3.306.649	\$46.293.084
2019	14	3,80%	\$3.411.800	\$47.765.204
2020	07		\$3.541.449	\$24.790.141
TOTAL POR PAGAR				\$419.753.275

**AUTO DE MAGISTRADA SUSTANCIADORA QUE FIJA
AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo la condena en costas impuesta al desatar la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, conforme al numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de cada una de las entidades demandadas, la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su pago, conforme al Acuerdo N°. 1887 de 2003, artículo 6, numeral 2.1.1, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ